

Nº 15563-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SALUD,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 23 y siguientes de la ley Nº 6243 de 2 de mayo de 1978 (Ley de Salud Animal), y

Considerando:

1º—Que en los últimos años, mediante la acción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se ha incrementado en el territorio nacional la crianza de abejas productoras de miel y cera, lo que ha proporcionado ocupación y medio de vida a cientos de familias campesinas y de áreas suburbanas, a la vez que ha evitado la fuga de divisas al ser innecesarias las importaciones.

2º—Que en las zonas agropecuarias donde usan insecticidas en forma indiscriminada se han extinguido las especies de insectos que son polinizadores naturales de las flores de las plantas silvestres y cultivadas y que la abeja melífera es el único insecto capaz de reemplazarlos en esa tarea, haciendo posible la producción normal de las cosechas que necesitan la polinización.

3º—Que en la actualidad la demanda de miel desde el exterior ha aumentado en forma considerable como consecuencia de la situación internacional, lo que repercute beneficiosamente en la producción nacional.

4º—Que es indispensable ejercer el control y la vigilancia de los productos apícolas y subproductos destinados a la exportación y al consumo nacional, para garantizar la calidad que es posible debido al adelanto de la técnica apícola nacional y evitar inconvenientes al normal desenvolvimiento del comercio exterior.

5º—Que al aumentar el número de colmenas se han presentado y eventualmente puede aparecer en el futuro, una serie de enfermedades infecciosas o contagiosas que pueden extinguir las colonias de abejas y plagas capaces de transmitir esas enfermedades, lo que puede ocasionar en un futuro cercano la destrucción de la industria apícola nacional y la pérdida de capitales, fuentes de trabajo y estabilidad económica a un sector importante de la población.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento para la Protección de la Industria Apícola Nacional

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento norma lo relacionado con la protección a la industria apícola en la mayor parte de sus aspectos, a fin de proteger a las abejas de plagas y enfermedades que pueden existir dentro y fuera del territorio nacional, así como de otros elementos que constituyen peligro para la vida de las abejas o que dificulten o limiten su salud y la producción económica. Igualmente regula los aspectos administrativos a que debe someterse a los derivados de la industria apícola para garantizar su calidad y pureza.

Artículo 2º—Se declaran como enfermedades infecciosas o contagiosas de las abejas y de más grave peligro para su extinción, entre otras las siguientes: Loque Americana (*Bacillus Larvae*), Loque Europea (*Bacillus Alvei*), cría calcificada (*Aspergillus flavus*), Acariosis (*Acarapis woodi*), Parálisis (virus), Varroasis (*Varroa jacobsoni*) y *Tropilaelaps clavae*. Dichas enfermedades son de denuncia obligatoria.

Artículo 3º—Se entiende en este Reglamento por:

- a) **Abeja:** La especie *Apis mellífera*.
- b) **Apiario:** Grupo de colonias de abejas.
- c) **Apiario registrado:** Es aquel que cuenta con el correspondiente certificado de registro.
- d) **Apicultor:** Propietario u operador de colmenas o colmenares.
- e) **Apicultura:** Ciencia del cultivo y utilización de las abejas.
- f) **Apicultura migratoria:** Traslado de las colmenas de un área a otra para aprovechar los flujos de miel de los distintos cultivos.
- g) **Apis:** Género al que pertenece la abeja melífera.

- h) **Cera de abeja:** Cera secretada de glándulas situadas en el abdómen de las abejas, que estas amasan para construir los panales.
- i) **Certificado de registro:** La certificación que extiende el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los apicultores luego de cumplir con los requisitos de la Ley el Reglamento.
- j) **Certificado de Exportación:** Documento extendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, una vez cumplidos los requisitos de sanidad y calidad, para la exportación de productos apícolas, equipos y abejas.
- k) **Colmena:** Nido o domicilio preparado para una colonia de abejas rústico o construido por el hombre.
- l) **Colmena moderna:** Colmena con panales móviles.
- ll) **Colmenar:** Conjunto de colmenas, con sus colonias de abejas.
- m) **Colonias:** Comunidad social de varias abejas obreras generalmente, incluyendo una reina con o sin zánganos, capas de desarrollarse, producir y multiplicarse.
- n) **Contagio:** Transmisión por contacto directo o por inoculación.
- ñ) **Cuarentena:** Conjunto de medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad evitar el ingreso al país, y la difusión dentro de él de plagas y enfermedades de las abejas.
- o) **Enfermedad:** La alteración del estado normal del funcionamiento de las abejas, referido a su salud.
- p) **Enjambres:** Grupo de abejas junto con una o varias reinas y zánganos que abandonan una colmena.
- q) **Miel:** Fluido viscoso, dulce, elaborado por las abejas, obtenido del néctar de las plantas.
- r) **Ocupantes:** Persona que ocupa un inmueble el título de dueño, albacea, arrendatario, usufructuario, adjudicatario, precarista o cualquier otra forma de tenencia de la tierra.
- s) **Pillaje:** Robo de miel en las colmenas por abejas procedentes de otras.
- t) **Plagas:** Organismos de cualquier tipo, en cualquier estado biológico capaz de causar cualquier daño en un colmenar, o que sea trasmisor o difusor de enfermedades de las abejas, incluyendo los virus.
- u) **Plaguicidas:** La sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir, controlar o repeler insectos, roedores, ácaros, etc.; o bien aniquilar o controlar los agentes causantes de enfermedades o bien a las malas hierbas.
- v) **Polinización:** Traslado de polen de la anteras a los estigmas.
- w) **Técnico apícola:** Funcionario técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargado de inspeccionar colmenas y de aplicar las normas relativas a la Ley y a este Reglamento.
- x) **Territorialidad:** Área comprendida alrededor de un colmenar registrado, incluida en un radio de tres kilómetros.

CAPITULO II

Aspersiones de plaguicidas

Artículo 4º—Se declaran zonas de protección apícola, aquellas que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, fuera del área en donde se realizan aplicaciones de plaguicidas en cultivos temporales y permanentes que lesionen las abejas.

Artículo 5º—El responsable de la mortalidad de abejas, provocadas por la aplicación de plaguicidas, es el dueño del cultivo, junto con el personal contratado para esta tarea.

Artículo 6º—Toda persona que decida aplicar plaguicidas, ya sea por aspersión aérea o terrestre, está obligado a comunicarlo a la Agencia de Extensión más cercana, con setenta y dos horas de anticipación como mínimo, debiendo informar fecha, hora, tipo de plaguicidas, ubicación de la finca y nombre de la compañía aplicadora.

Artículo 7º—El Agente de Extensión Agrícola de la zona, deberá comunicar con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo al apicultor que tenga un apiario registrado, el día, hora y lugar en donde se va a realizar la aspersión, a efecto de que éste proceda a proteger sus colmenas.

Artículo 8º—Cualquier persona física o jurídica que al aplicar plaguicidas, causa daños a terceros, ya sea por culpa o dolo, se hará acreedor a las multas que se señalan en el artículo 33 de la Ley de Sanidad Animal, sin perjuicio de las acciones judiciales a que dieron lugar.

CAPITULO III

Del registro general de colmenas

Artículo 9º.—El Departamento de Apicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería, formará y mantendrá un registro general de apiarios y expedirá un certificado de registro al apicultor que maneje una o más colmenas.

Artículo 10.—El apicultor solicitará la inscripción en el Departamento de Apicultura, de las colmenas modernas que posee o maneje en papel con reintegro de dos colones, conteniendo lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de la solicitud.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Cédula de identidad.
- d) Nacionalidad.
- e) Sexo.
- f) Estado civil.
- g) Domicilio y dirección postal.
- h) Ubicación, número y tipo de cada colmenar.

Artículo 11.—Previo la extensión del correspondiente certificado, el Técnico Apícola hará una inspección del colmenar, a efecto de comprobar la localización, clase, número de colmenas así como de verificar si la persona es dueña o poseedora del colmenar.

Artículo 12.—A la persona que presente la solicitud de registro de colmenares al Departamento de Apicultura del MAG, se le entregará una copia firmada por el funcionario que la recibe, posteriormente se le enviará si está correcta, un certificado de inscripción debiendo aportar para tal efecto el apicultor un papel con reintegro de dos colones, un timbre forense, un timbre de rehabilitación y un timbre fiscal de veinte colones.

Artículo 13.—El certificado de inscripción, tendrá una vigencia de cinco años, pudiendo ser cancelado en el caso de que se incumpla con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 14.—El apicultor está en la obligación de mantener marcadas con su número de registro, las cajas de sus colmenas.

Artículo 15.—En cada ocasión que el apicultor pretenda trasladar colmenas de un colmenar a otro o establecer un nuevo colmenar deberá comunicarlo por escrito al Departamento de Apicultura con diez días de anticipación. En caso de un traslado de emergencia, por razones de fuerza mayor, lo comunicará en un plazo de veinticuatro horas, después del traslado.

Artículo 16.—Las colonias de abejas estarán alojadas en colmenas modernas, que permitan la revisión completa de los panales y la limpieza de todas sus partes.

Artículo 17.—La instalación de un nuevo apiario a una distancia menos de 3 Km en todas las direcciones de un apiario registrado, dependerá del criterio del Departamento de Apicultura del MAG. Asimismo no se podrán instalar apiarios en áreas urbanas.

Artículo 18.—Los apiarios deben estar localizados a una distancia mínima de 100 metros de casas de habitación, carreteras, caminos y otros lugares donde haya gentes y animales.

Artículo 19.—Los apiarios deben estar cercados y las colmenas deben estar instaladas en bases individuales y siguiendo las recomendaciones técnicas de manejo establecidas por el MAG.

CAPITULO IV

De la inspección de colmenas

Artículo 20.—Los técnicos apícolas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizarán regularmente la inspección de cada colmenar existente en el territorio nacional y rendirán un informe detallado a sus superiores para efectos sanitarios y del registro.

Artículo 21.—Los técnicos están facultados para ingresar a cualquier propiedad, local o medio de transporte, en los cuales tengan fundadas razones para creer que existen abejas, o algún elemento que las puede matar o contaminar con agentes causantes de enfermedades de las mismas. Los técnicos deberán mostrar su correspondiente credencial.

Artículo 22.—El apicultor o su representante, está obligado a participar en la inspección de sus colmenas y aportar la vestimenta y equipo necesario para la inspección. De cada colmenar se llevará un formulario con toda la información necesaria, el que debe ser firmado por el técnico, el apicultor o su representante a quien se le entregará una copia firmada.

Artículo 23.—En el caso de que el técnico encuentre una o más colmenas afectadas por una enfermedad infecciosa, infectotransmisble o parasitaria o que sospeche que padece de alguna enfermedad, pondrá en cuarentena ese apiario e instruirá al apicultor o su representante sobre las precauciones que debe tomar, los procedimientos a seguir para la prevención, combate y erradicación del mal. El técnico comunicará el hecho a sus superiores, a la mayor brevedad. Las medidas que dicte el técnico son de acatamiento obligatorio.

Artículo 24.—En caso de presentarse alguna enfermedad en una o más colmenas que a juicio del técnico resulte incontrolable, éste procederá a la destrucción de las colmenas enfermas, con el siguiente procedimiento.

- a) Tapar la colmena y rociar gasolina durante la noche.
- b) Colocar la colmena dentro de un hueco profundo.
- c) Quemarla con todo su contenido.
- d) Llenar el hueco con tierra apisonada.

Al momento de la destrucción el técnico levantará el acta correspondiente.

Artículo 25.—Si el apicultor del colmenar donde se haya presentado una enfermedad u otra plaga se negara a realizar el procedimiento aconsejado por el técnico, sea este preventivo, curativo, cuarentenario, o la eliminación física de una o más colmenas enfermas, el técnico lo comunicará de inmediato a la Guardia de Asistencia Rural, para proceder a la destrucción y esta se realizará sin responsabilidad alguna para el Estado, previo levantamiento del acta.

Artículo 26.—En presencia de un brote grave de enfermedad infecciosa o contagiosa, el Ministerio de Agricultura y Ganadería declarará una cuarentena, cuya área, duración y condiciones, serán determinadas por su personal técnico. Durante la cuarentena el apicultor no podrá realizar ninguna operación en el colmenar sin la presencia y autorización de los técnicos. Se evitará que personas, animales y vehículos transiten por las cercanías del colmenar afectado.

Artículo 27.—Al presentarse un caso de enfermedad infecciosa o contagiosa u otra plaga en una región apícola, los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería alertarán a los apicultores vecinos y realizarán medidas preventivas de acatamiento obligatorio a los apicultores no afectados.

Artículo 28.—Si apareciere una especie de abeja dañina para la salud de los colmenares, de los humanos, o los animales el Ministerio de Agricultura y Ganadería queda facultado para tomar toda clase de medidas de emergencia que serán obligatorias para los apicultores.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con la ayuda de las autoridades de policía para combatirlas.

CAPITULO V

Sobre la venta

Artículo 29.—La comercialización, almacenamiento y expendio de miel, polen, productos y subproductos, se realizará de acuerdo con las prescripciones que para tal efecto contemplan el Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO VI

De las exportaciones

Artículo 30.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Departamento de Apicultura del MAG y el Ministerio de Salud, autorizará la exportación de productos y subproductos apícolas.

Artículo 31.—Prevía la autorización de exportación de miel, esta deberá ser analizada por uno de los técnicos del Ministerio, a efecto de comprobar si esta reúne los requisitos de calidad necesarios.

Artículo 32.—La miel destinada a la exportación, deberá estar exenta de materias extrañas para su conservación y contará con las características siguientes:

- a) Densidad mínima de 1,40.
- b) El contenido de agua no debe exceder al 20%.
- c) La acidez no será superior al 0,40%.
- d) El contenido de sacarosa no será superior al 10%.
- e) El contenido de cenizas no excederá de 0,6%.

CAPITULO VII

De las importaciones

Artículo 33.—Como la "Loque Americana" y otras enfermedades infecciosas pueden ser transmitidas por medio de la miel, cera y polen, en cualquiera de sus formas o estados, inclusive cuando se usa como ingrediente del alimento que mantiene a las reinas y colmenas cuando son transportadas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá un estricto control sobre la importación de reinas, cera y polen.

Artículo 34.—Se prohíbe la importación de abejas o núcleos de abejas.

Artículo 35.—Se prohíbe la importación de colmenas, herramientas y toda clase de equipo apícola de segunda mano.

Artículo 36.—Será permitida la importación de abejas reinas, semen u otro material genético debiéndose cumplir para ello con los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser sometida a cuarentena.
- b) Deberá venir con el certificado sanitario del país de donde provengan. Si no lo trajeren serán destruidas, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 37.—El Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitirá anualmente una lista de los países libres de enfermedades, de donde procederá la importación de abejas reinas u otro material genético.

Artículo 38.—Las abejas reinas se importarán en jaulas nuevas, con alimento a base de azúcar y sin mezcla de miel.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 39.—Los tribunales competentes juzgarán los delitos o faltas que cualquier persona cometa en contra de las disposiciones de la ley y el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 33 de la ley número 6243 del 2 de mayo de 1978.

Artículo 40.—Este Decreto deroga el N° 12483-A-SPPS de 11 de marzo de 1981.

Artículo 41.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
FRANCISCO MORALES HERNANDEZ.

El Ministro de Salud,
JUAN JARAMILLO ANTILLON.